

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

13577 REAL DECRETO 1272/1979, de 4 de abril, por el que se bonifica la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizable.

La existencia de circunstancias excepcionalmente graves que afectan desfavorablemente a las empresas integrales del sector siderúrgico ha sido reconocida por el Gobierno al aprobar la Ley sesenta/mil novecientos setenta y ocho y al bonificar el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de mineral de hierro y hulla coquizable, lo que se hizo mediante Real Decreto de trece de febrero para las importaciones del primer trimestre del año actual.

La persistencia de tales circunstancias, aconseja que se prorogue esta bonificación durante el segundo trimestre del presente año, utilizando la facultad conferida al Gobierno por el artículo diecisiete del texto refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas.

En su virtud, a petición del Ministro de Industria y Energía y propuesta del Ministro de Hacienda, con los dictámenes favorables de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera y de la Junta Superior de Precios, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede, durante el segundo trimestre de mil novecientos setenta y nueve, la bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías señaladas a continuación, en la cuantía necesaria para que la tarifa aplicable sea el dos por ciento.

Partidas arancelarias	Mercancías
26.01.A.2	Mineral con ley superior o igual al 62 por 100 de hierro, en estado seco.
27.01.A	Hulla (bonificación sólo afectará a la hulla coquizable, directamente o por mezcla importada por coquerías siderúrgicas para atender sus propias necesidades de producción nacional).

Artículo segundo.—La hulla coquizable que podrá acogerse a este beneficio será exclusivamente la que se importe en el periodo de vigencia establecido, dentro del contingente arancelario señalado para la misma en el presente año.

Artículo tercero.—Las anteriores bonificaciones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de importación temporal, admisión temporal o reposición.

Dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

13578 ORDEN de 23 de mayo de 1979 por la que se modifica la de 3 de julio de 1972 sobre otorgamiento de licencias, derechos y obligaciones de los distribuidores de fuel-oil.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de Hacienda de 3 de julio de 1972 se reguló el otorgamiento de licencias de distribución de fuel-oil, así como los derechos y obligaciones de sus titulares.

La introducción en el mercado de nuevos tipos de fuel-oil y gasóleos como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto 2204/1975, de 23 de agosto, y las características de sus consumidores y de su distribución y venta, hacen necesaria la actualización de las normas establecidas por aquella disposición originaria,

con el fin de mejorar la calidad de la prestación del servicio público atribuida a CAMPSA como administradora del Monopolio de Petróleos.

A fin de ajustar la terminología utilizada por la Orden ministerial de 3 de julio de 1972 a la verdadera naturaleza jurídica de la habilitación administrativa para la distribución de productos monopolizados por terceros, se considera procedente la sustitución de la dicción «licencia» que figura en aquélla, por la de «concesión».

Por otra parte, las actuales necesidades y objetivos de la comercialización de los productos petrolíferos aconsejan modificar determinados aspectos del régimen jurídico al que deben quedar acogidos los concesionarios de distribución de aquéllos.

En su virtud, a propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPSA y de acuerdo con las facultades que me concede el artículo 58 del Decreto de 20 de mayo de 1949, vengo a disponer:

Artículo 1.º A partir de la entrada en vigor de la presente disposición, la Orden ministerial de Hacienda de 3 de julio de 1972, sobre otorgamiento de licencias, derechos y obligaciones de los distribuidores de fuel-oil se entenderá referida a la distribución y venta de fuel-oil número 1 y de gasóleo C.

En lo sucesivo, se considerará sustituida por «concesión» la dicción «licencia» que figura en los preceptos que de aquella disposición subsisten.

Art. 2.º El otorgamiento de nuevas concesiones para la distribución y venta de fuel-oil número 1 y gasóleo clase C, así como los derechos y obligaciones de los titulares que las obtengan, quedarán regulados por lo dispuesto en la Orden ministerial de Hacienda de 3 de julio de 1972, con las modificaciones y adiciones que a continuación se establecen.

Art. 3.º El apartado b) del artículo 6.º de la Orden ministerial de 3 de julio de 1972 quedará redactado en la forma siguiente:

«El documento público que acredite la propiedad, libre de cargas, de los terrenos en los que se construirán las instalaciones de almacenamiento, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad. A estos efectos, podrá sustituirse el título de propiedad por el documento público acreditativo de que el petionario ostenta el derecho de opción de compra de los terrenos citados. La propiedad de los terrenos deberá figurar a nombre de la Entidad titular de la concesión mientras la misma se encuentre vigente.»

El apartado c) del mismo artículo quedará redactado como sigue:

«Proyecto y presupuesto desglosado por partidas y unidades de obra, en los que se detallarán los equipos de carga, descarga y recepción de productos; de vagones o camiones cisterna que se pretendan incorporar a la explotación; la capacidad de almacenamiento prevista; las instalaciones de llenado de envases y demás características de la instalación; el parque de vehículos para el reparto de los productos a granel o en envases, debiendo ser éste suficiente para cumplimentar los pedidos en un plazo que no exceda del siguiente día a su formalización, dentro de la población donde radique la instalación de almacenamiento, o de los dos días siguientes en el resto de la demarcación de la concesión; así como la totalidad de los terrenos que ocuparán las citadas instalaciones y sus accesos, que se designarán como terrenos «de reversión» y quedarán claramente delimitados y definidos en el proyecto.»

El artículo 10 quedará redactado en la forma siguiente:

«El ámbito de las concesiones será la provincia o la zona geográfica que se determine al convocar el concurso y se concederán sin carácter de exclusividad, autorizando la distribución y gestión de venta del fuel-oil número 1 y gasóleo clase C que CAMPSA suministre. Sin embargo, al convocarse el concurso, podrá excluirse del mismo la distribución de alguno de aquellos productos y el suministro a los usuarios que superen determinados niveles de consumo anual.

Los titulares de las concesiones tendrán la obligación de atender todos los pedidos de suministro en envases que reciban bien directamente de los usuarios, bien a través de CAMPSA.

En los casos en que por su extraordinaria gravedad y urgencia se estime justificado, la Delegación del Gobierno en CAMPSA, a propuesta de ésta, podrá acordar la intervención temporal de la distribución efectuada por los titulares de las concesiones, así como de sus instalaciones de almacenamiento, equipos y material móvil.